

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad evado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERMES 9 DE JULIO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 510.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Junio último se me comunica la Real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue, =Remitida por este Ministerio al de la Guerra en 11 de Agosto último, segun con la propia fecha se comunicó á V. S. una instancia de a Junta de Beneficencia de Vejer, en solicitud de que se le abonen por la Administracion militar las estancias causadas durante el año de 1850, en el hospital civil de aquella villa por dos soldados del batallon cazadores de Antequera, se ha servido S. M. expedir en 24 de Mayo último por el propio Ministerio de la Guerra una Real orden en la que, despues de oido al Intendente general militar, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se digna resolver que se abone á la espresada Junta de Beneficencia el importe de las estancias que reclama, prévia la liquidacion oportuna, y con aplicacion á la cuenta que corresponda: á cuyo efecto tiene á bien dispensar á aquel cuerpo municipal el exceso de tiempo trascurrido sin presentar los documentos indispensables para el reintegro de dichos gastos; mas á fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indebida de individuos del ejército en establecimientos de aquella clase, y que se grave al Tesoro con el pago de estancias innecesarias, es la voluntad de S. M. que se

tengan presentes las Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto de 1831, 11 de Enero y 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 5 de Agosto de 1849, referentes unas á la admision, permanencia y precios de abono de los soldados enfermos en los hospitales civiles, y otras que aunque dirigidas al mejor régimen de los militares, contienen reglas y prevenciones aplicables á los primeros. Todo lo cual participo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento, y con el fin de que teniendo presentes las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de que queda hecha mencion, pueda V. S. aplicarlas en sus casos respectivos. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en sus casos respectivos de cuanto se previene en la anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1852.—El Subsecretario, *Antonio Gil de Zárate*.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Zamora 5 de Julio de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 511.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Junio próximo pasado me comunica el Real decreto siguiente.

Subsecretaria —Seccion Central.

«La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—En el espaliente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta que Julian Garcia y consortes vecinos de Sitrama y Cunquilla, dueños de un molino denominado de la Cañada, sito en las márgenes del rio Tera, por sí á nombre del Alcalde, Justicia y Concejo del mismo pueblo acudieron al juzgado de primera instancia denunciando la nueva obra que en el referido rio y sitio de los Nardos, estaba verificando por cuenta y orden de Luisa Garcia y de su hijo D. Jacinto Rodriguez de Tera, que con la obra indicada se distraían las aguas que desde el molino de soto bajan á la tabla de la balsa de Sta. Marta, las cuales de largo tiempo atras estaban en posesion de aprovechar los denunciantes asi para el molino como para el riego de los frutos, siendo por lo tanto procedente que se mandase suspender desde luego bajo los apercivimientos y conminaciones ordinarias entregándoles despues lo diligenciado para pedir en su visita lo que hubiese lugar que acordado todo por el Juez y dada comision al alguacil del juzgado para que llevase á efecto este en el sitio denunciado y hallando en él varios operarios ocupados en abrir en medio del rio dos caños ó cauces de dos pasos de ancho por una vara de profundidad, les mandó suspender el trabajo, lo que ejecutaron sin resistencia alguna: que con posterioridad á este hecho los denunciantes acudieron de nuevo al juzgado manifestando que apesar de sus providencias las obras continuában haciéndose á des hora de la noche, lo cual ofrecía justificar con una informacion de testigos, como en efecto lo hicieron; en consecuencia de lo que acordó el Juez, la nueva reposicion á costa de los infractores, disponiendo además que se celebrase juicio de conciliacion entre los dueños del molino que se decía perjudicado y la Luisa y su hijo D. Jacinto Rodriguez y que formalizasen en su caso la demanda, sin perjuicio del derecho que al Alcalde de Sitrama pudiera asistir, por lo relativo á los perjuicios irrogados al riego comun. Que á virtud de esta providencia el Alcalde de Sitrama se separó del pleito, reservándose deducir su accion ante quien correspondiese, y los demás denunciantes insistieron en la reposicion de la obra hasta el punto de que trasladado el Tribunal al sitio, origen de la contienda y hecho un reconocimiento pericial del estado que las obras tenían antes y despues de la primera providencia, se mandó reponerlas completamente á su estado primitivo á costa del D. Jacinto y su madre, dándose comision al Alcalde de Santivañez para llevarlo todo á efecto, que mientras estas diligencias tenían lugar, acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Micereces de Tera, manifestando los perjuicios que se ocasionaban al comun de vecinos de Santivañez, pueblo de su distrito, con las injustas reclamaciones del Ayuntamiento y vecinos de Sitrama, como dueños algunos de los últimos del molino de la cañada, y con las providencias dictadas, en consecuencia acompañando certificaciones del acuerdo tomado por su Ayuntamiento, y del juicio de conciliacion promovido por los de Sitrama, documentos en que aparece

que la obra denunciada estaba hecha con autorizacion del Gobernador de la provincia, y que la municipalidad de Micereces resolvió acudir al Gobernador para que sostuviese los derechos del comun del mismo, que se querian vulnerar: que en mérito de todo el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, despues de cumplir con lo prescrito en el Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, dictó auto declarándole competente: que mientras este artículo se sustanciaba recurrieron tambien al Gobernador los dueños del molino de la cañada exhibiendo la copia simple de una Escritura de compromiso otorgada en cinco de Agosto de mil setecientos cincuenta y tres, entre los pueblos de Micereces y Sitrama para el aprovechamiento de las aguas del rio Tera y aquella autoridad quiso reunir á todos los interesados en el asunto para procurar avenirlos; mas que no habiéndose verificado la reunion por la no asistencia de muchos de ellos é insistiendo el Gobernador en que le correspondia el conocimiento del asunto, lo participó asi al Juez quedando formalizada la competencia de que se trata.—Vista la ley organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales fecha dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, en cuyo art. octavo párrafo octavo se fijan como de su competencia las cuestiones relativas al curso navegacion y flote de rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otras mas.—Vista la Real orden de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios.—Considerando. Primere.—Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa puesto que la cuestion es relativa á la variacion del curso de aguas corrientes y á impedir la ejecucion de las obras que tienen el mismo objeto, habiendo mezclado en ella un interes colectivo cual es el de los vecinos regantes de los pueblos, y no es la autoridad judicial quien puede decidir sobre estos asuntos ni aun cuando toman el caracter de contenciosos, sino los Consejos provinciales como Tribunales, á tenor de lo espresamente mandado en la citada ley. Segundo.—Que el planteamiento de una obra nueva en un rio ó la variacion de su curso y régimen sea ó no navegable ó flotante exige la intervencion directa de la Administracion, segun se dispone en la Real orden citada.—Oido el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.—Dado en Aranjuez á 23 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.—De Real orden lo traslado á V. S. con remision del expediente y autos de la competencia para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zamora 6 de Julio de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 512.

Gobierno de la provincia.—Seccion económica.

La Direccion general de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado en comunicacion de 14 de Junio último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del corriente ha dirigido á esta direccion la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propues por esa direccion y la de contribuciones Indirectas en el espediente promovido por el administrador de las rentas Esclesiásticas de Ciudad Real, en solicitud de se que le entreguen las Escribanias procedentes de los maestrazgos de las órdenes militares que no se habian comprendido en los inventarios por estar á cargo de las Administraciones de contribuciones Indirectas, se ha dignado S. M. mandar. se encargue á los Gobernadores de las provincias. dispongan la entrega al clero, de las Escribanias y demas oficios enagenados de la Corona correspondientes á los bienes nacionales que no se hubiesen entregado, verificandolo bajo inventarios espresivos de los que la Hacienda haya enagenado vitaliciamente durante su administracion, los cuales pasarán á poder del clero á medida que vagen para que proceda á su presentacion: de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslada á V. S. esta misma direccion para que disponga su cumplimiento,

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Zamora 1º. de Julio de 1852 El Gobernador—Genaro Alas

Num. 513.

Resultando de las memorias de visita presentadas por el Inspector de Instruccion primaria, que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no se invierten las cantidades presupuestadas para surtir de libros, papel y demás útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres; prevengo á los Alcaldes remitan en un breve término á la Secretaria de la Comision provincial de Instruccion primaria de esta capital, una nota firmada por los respectivos maestros, en que se justifique la inversion que á dichas cantidades se ha dado en el año pasado de 1851, y que para en lo sucesivo se lleven á efecto por quien corresponda las prevenciones siguientes

1.ª Todas las cantidades comprendidas en los presupuestos con el objeto de satisfacer atenciones de la instruccion primaria, se entregarán á los maestros en la misma forma que ahora se practica, respecto de su sueldo.

2.ª Los profesores darán recibos separados por su haber y por los gastos.

3.ª Invertirán las consignaciones que haya para ellos en los objetos mas necesarios al buen régimen

de la Escuela, teniendo presentes las indicaciones que hiciere el Inspector.

4.ª En el mes de Diciembre de cada año darán al Alcalde cuenta documentada de los fondos que por concepto de gastos hubiesen recibido, y remitirán al Inspector un duplicado de dicha cuenta, sin documentacion para que al girar la visita compruebe los gastos hechos con los utensilios que existan.

5.ª y última, llevarán un registro de cuenta y razon, donde se anoten con claridad los ingresos y gastos y en el que aparecerá siempre el inventario de los efectos que pertenezcan al establecimiento. Zamora 7 de Julio de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 514.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vijilancia, Guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al jóven, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y conseguido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, por quien es reclamado. Zamora 3 de Julio de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

NOMBRE Y SEÑAS.

Gabriel Arrauz, vecino de Palencia, edad 18 años, estatura corta, color bueno y pecoso, sin barba: es de oficio zapatero y lleva chaqueta azul con las coderas rotas, chaleco bastante mediano, pantalon remendado y añadido abajo.

Núm. 515.

Don Angel Garcia Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracomonte y su partido.

Por el presente hago aver á los Sres. Alcaldes Constitucionales, Guardias civiles y demás dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribania del refrendante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor, cómplices y encubridores del robo de dos caballerías mulares, cuyas señas se anotan al pié, que en la noche del veinte al veinte y uno de Junio corriente faltaron del Prado de comun de Macotera; y a fin de conseguir si posible fuere la captura de los criminales. he acordado por auto de esta fecha encargar á dichos Sres. Alcaldes y demás funcionarios espresados, practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, y caso de ser hallados con las caballerías mencionadas, los remitirán á mi disposicion con toda seguridad; pues en que asi se verifique se interesa la administracion de justicia. Dado en la villa de Peñaranda de Bracomonte á treinta de Junio de mil

ochocientos cincuenta y dos.—*Angel Garcia Monsalve*.—Por su mandado, *Jacinto Eduardo Gonzalez*

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS ROBADAS.

Una mula de edad de cinco años, seis cuartas y media poco menos, pelo negro, cañilabada, anguiboñuna, bociparda oscura, rozaduras en las manos, herrada de patas y manos con herrage de clase asnal, poca cola y la crin algo escañada de la collora y lunares de pelo blanco en los costillares.

Un macho de edad de siete años, de algo mas de seis cuartas de alzada, pelo negro, rozadura en las manos, ronchones en el pecho, la pezuña derecha mas corta que la izquierda, boipardo, crin cortada, lunares blancos en los costillares y herrado de patas y manos.

Núm: 516.

Relacion que manifiesta las materias en que fueron examinados los niños de esta Escuela en 30 de Mayo último nombres de los premiados y clase del premio.

Religion y moral, lectura, escritura, gramática aritmética, ortografía, geografía y geometría.

Nombres.	Premio.
D. Manuel Diez Vicente.	Aritmética.
Antonio Regidor.	id.
Francisco Flores.	id.
Domingo Marcos.	id.
Manuel Regidor.	id.
Tomás Lozano.	id.
Manuel Garrido.	id.
Manuel Barrueco menor.	id.
Alejandro Fermoselle.	Páginas de la infancia.
Antonio Labrador.	id.
Manuel Diez Fernandez.	id.
Vicente Barrueco.	id.
Manuel Barrueco Diez.	id.
Ignacio Asensio.	id.
José Prieto.	Amigo de los niños.
José Flores Gonzalez.	id.
Eduardo Serrano.	id.
Baltasar Gonzalez.	id.
Angel Trabanca.	id.
José Alvarez.	id.
Pedro de la Torre.	id.
Isac Flores.	id.
Eulogio Serrano.	Gramática.
Julian Garrido.	id.
José Nieto.	id.
Manuel Barrueco Garrido.	id.
Victoriano Peña.	id.

Fermoselle y Junio 4 de 1852. *Francisco Seisdedos Diez*.

Núm. 517.

D. Patrio Agundez Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Cemente Perez vecino de Almeida, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado para ser oido en la causa que se le esta siguiendo por hurto de un novillo de la propiedad de Josefa Figueruelo, viuda, vecina de dicho pueblo, la noche del 25 de Febrero último, con apercibimiento de que en otro caso le parará perjuicio. Bermillo de Sayago y Junio 25 de 1852.—*Patricio Agundez*.—*Tomas Hidalgo*.

Núm. 518.

El Licenciado D. Ramon Tavarés y Lozano, Juez de primera instancia de Ledesma.

Hago saber: que en la noche de 16 de Junio último, dos hombres de edad como de 25 años, de estatura regular y el uno algo mas bajo, se presentaron en la majada del pastor Jose Hernandez en término de Santir, y dejándole un pantalon de paño pardo, una camisa de cuello muy vieja y un chaleco viejo y remendado, y un ceñidor de cañamo, y en los bolsillos de aquei dos sierras ó limas pequeñas: le quitaron toda la ropa que vestia dicho pastor, que se puso el mas bajo de los malhechores, y consta de las piezas siguientes. Unos zapatos de boton á medio uso, unas medias de lana negras con ligas encarnadas, unos calzones de sayal nu vos, un chaleco de paño de garrobilla azul, á medio uso con botones blancos, un jubon de sayal amañado ó compuesto á medio uso tambien, una camisa de charro con deshiliado y un boton de estaño al cuello, un sombrero viejo, una anguarina de sayal pardo á medio uso, un cinto de baqueta nuevo con una nabaja atada á una correa con mango de hasta negro y hoja ancha, la mochila de pastor de pellejo negro con correon ancho y hebilla dorada, y la cayada de negrilla. En su consecuencia ruego á los Sres. Gobernadores, Alcaldes Constitucionales y demás dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procedan á la captura de los dos sujetos expresados, que van vestidos el uno con la ropa del pastor citado, y el otro con piezas semejantes á las que dejaron y estan recogidas, llevando además el uno gorrilla alta, y caso de ser habidos serán retenidos y remitidos á disposicion de este Juzgado. Ledesma primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Ramon Tavarés y Lozano*.—Por su mandado, *Tomás Hernandez*

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.